



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0897

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 21 de Marzo de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021

TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"



SECRETARÍA

Acta No. 21.

SESIÓN ORDINARIA

EL PROFR. MIGUEL PAT BRITO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, Certifica, que:--

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las diecisiete horas con quince minutos (17:15 hrs.) del día treinta y uno (31) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Actividades del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2018, para su análisis, discusión y aprobación en caso de visto bueno; se dio lectura al Estado de Actividades del 01 al 31 de Diciembre de 2018. **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS:** INGRESOS DE GESTIÓN \$ 1'245,230.52; IMPUESTOS \$ 210,711.29; IMPUESTOS SOBRES LOS INGRESOS \$ 2,296.00; IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO \$ 175,361.29; ACCESORIOS DE IMPUESTOS \$ 33,054.00; DERECHOS \$ 187,300.22; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 11,220.00; APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE \$ 835,999.01; PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS \$ 11'266,136.78; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 9'069,414.04; PARTICIPACIONES \$ 7'428,879.88; APORTACIONES \$ 1'606,367.00; INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL \$ 34,167.16; TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS \$ 2'196,722.74; TRANSFERENCIAS DEL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO \$ 2'196,722.74; OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS \$ 635.57; INGRESOS FINANCIEROS \$ 635.57; INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITO, BONOS Y OTROS \$ 635.57; **TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS \$ 12'512,002.87;** GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS; GASTOS DE FUNCIONAMIENTO \$ 13'830,860.63; SERVICIOS PERSONALES \$ 5'631,162.10; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 3'677,164.73; SERVICIOS GENERALES \$ 4'522,533.80; TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS \$ 2'736,355.40; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO \$ 1'363,798.85; AYUDAS SOCIALES \$ 984,669.82; PENSIONES Y JUBILACIONES \$ 387,886.73; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 00.00; INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA \$ 00.00; OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS \$ 372,597.92; ESTIMACIONES DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIA Y AMORTIZACIONES \$ 372,575.31; OTROS GASTOS \$ 22.61; INVERSIÓN PÚBLICA \$ 1'377,374.36; INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE \$ 1'377,374.36; **TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS \$ 18'317,188.31;** RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO-DESAHORRO) \$ 5'805,185.44; después de su análisis y discusión el cabildo aprueba por **Unanimidad** el estado de origen de aplicación del mes de Diciembre de 2018 y autorizando al C.. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, al primer día del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. MIGUEL PAT BRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIETO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

2018 - 2021

TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN

"2018, AÑO DEL SETENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



Municipio de Hecelchakan
Estado de Campeche
Estado de Actividades

Del 01/dic./2018 al 31/dic./2018

2018

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

INGRESOS DE GESTIÓN

INGRESOS DE GESTIÓN	\$1,245,230.52
IMPUESTOS	\$210,711.29
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$2,296.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$175,361.29
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$33,054.00
OTROS IMPUESTOS	\$0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
DERECHOS	\$187,300.22
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$11,220.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$835,999.01
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$11,266,136.78
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$9,069,414.04
PARTICIPACIONES	\$7,428,879.88
APORTACIONES	\$1,606,367.00
CONVENIOS	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$34,167.16
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,196,722.74
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00
TRANSFERENCIAS DEL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$2,196,722.74
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR	\$0.00

OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$635.57
INGRESOS FINANCIEROS	\$635.57
INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	\$635.57
OTROS INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS PARA VENTA	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS TERMINADAS	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS PARA PRODUCCIÓN	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE ALMACÉN DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS DE CONSUMO	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00
OTROS INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00
BONIFICACIONES Y DESCUENTOS OBTENIDOS	\$0.00
DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO A FAVOR EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$0.00
DIFERENCIAS DE COTIZACIONES A FAVOR EN VALORES NEGOCIABLES	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00

	<u>2018</u>
UTILIDADES POR PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$12,512,002.87
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$13,830,860.63
SERVICIOS PERSONALES	\$5,631,162.10
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,677,164.73
SERVICIOS GENERALES	\$4,522,533.80
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,736,355.40
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,363,798.85
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$984,669.82
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$387,886.73
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$372,597.92
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$372,575.31
PROVISIONES	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00
OTROS GASTOS	\$22.61
INVERSIÓN PÚBLICA	\$1,377,374.36
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$1,377,374.36
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$18,317,188.31
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-\$5,805,185.44

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”

PROF. JOSE DOLORES BRITO PECH
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

PROFR. CARLOS RENE BALAM MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: **32258**

Nombre: Felipe de Jesús Damián Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000124, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/00688, instruida a XIAO XIAO por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“Visto: El folio de notificación de cuenta se informa que no se pudo notificar al Denunciante al Felipe de Jesús Damián Moreno, toda vez que no vive en el predio señalado en autos, en consecuencia, SE PROVEE: Ante lo manifestado por la Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, y con el fin de no vulnerar las garantías de las partes, se difiere la celebración de la audiencia de vista de alzada, dejándose sin efecto la audiencia fijada para el día once de marzo del dos mil diecinueve, a las once horas, y se fija como nueva fecha para su desahogo el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve a las diez horas, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Fiscal para que comparezca personalmente a la citada audiencia. Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante. Ahora bien en virtud que el Denunciante Felipe de Jesús Damián Moreno no pudo ser notificado en el predio señalado en autos notifíquesele el presente proveído y los subsecuentes por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el folio de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de marzo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 78/16-2017/2M-X-III

AL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. ANDREA ÁLVAREZ DIAZ EN CONTRA DEL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase el oficio número 821/18-2019/JH1-P1 que remite la LIC. SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite sin diligenciar, el exhorto 35/18-2019/2M-X-III, deducido del expediente 78/16-2017/2M-X-III relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, Sin Expresión de Causa promovido por la C. ANDREA ALVAREZ DIAZ en contra del C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA. En consecuencia SE PROVEE:

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes auto el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, en consecuencia dese vista a la parte actora para su conocimiento.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días el presente acuerdo y la declarativa de divorcio de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, que deberán transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

3).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y del auto de fecha a doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

4).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo

que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso y que se promueve en contra del **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la Localidad de Venustiano Carranza, Municipio de Escárcega, Campeche. En consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **78/2016-2017/2M-X-III.-**

2).- Ahora bien, la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **once de enero del presente año (2017)**, compareció la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual

no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y

psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir,

lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.** -

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA.**

V.- En virtud de que en su escrito inicial de demanda la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, señala en su escrito inicial de demanda que no procrearon hijos durante su matrimonio, no hay razón de dictar medias provisionales, tal como son guarda y custodia, pensión alimenticia y días y horas hábiles de visita.

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un **término de diez días hábiles** a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche**, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, **se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, para que en un término de seis días hábiles manifieste lo que ha su derecho corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial que le une con la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decir su una persona puede continuar o no casada o no forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio causado evita. Requiriéndosele a la autoridad exhortante **para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.**-

X.- Así mismo se faculta a juez exhortada para que en cumplimiento a lo que disponen los numerales 124, 126 y 308 del Código Civil, **proceda a girar el oficio correspondiente al oficial del registro civil de Silvituc, Escárcega, Campeche, lugar donde contrajeron matrimonio los hoy divorciantes los CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA** y realice las anotaciones correspondientes respecto al acta de divorcio número 00022, libro 0007, oficialia 008, correspondiente al veintitres de noviembre del año dos mil, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada

el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese personalmente** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado**, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2.412.00 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL).**”..-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

IVX.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS**

CHAN VERA.-

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no ha lugar a decretar nada al respecto esto en razón de las razones expuestas en su escrito inicial de demanda.-

TERCERO: Los ciudadanos ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA EN DERECHO DOGMATICO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- "

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. JUCIEL GOMEZ DELGADO**, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 01 de febrero de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 38/17-2018/2M-X-III

A LA C. PATRICIA CAUL TUUT

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. QUIRINO HERNÁNDEZ RUIZ EN CONTRA DE LA C. PATRICIA CAUL TUUT.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/1784_OJCP/2018, que remite la **LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en Campeche, a través del cual hace de conocimiento que el Jefe de Oficina de Derechos de la Subdelegación San Francisco de Campeche, Campeche informa que la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en esa subdelegación. **En consecuencia. SE PROVEE.-**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo **72** Fracción **VI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

4).- Toda vez que se observa en autos que hasta la presente

fecha no se ha dado respuesta alguna al trámite dado al oficio **134/17-2018/2M-X-III**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, enviado al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche, a pesar de ser recibido el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, gírese atento oficio recordatorio, **al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche**, para que se sirva informar, el trámite dado al oficio **134/17-2018/2M-X-III**, dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, esto de conformidad con el artículo **130** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá a aplicar la medida de apremio que se le hizo saber en el oficio aludido.

5).- Ahora bien, toda vez que obra en autos el exhorto número **28/17-2018/2M-X-III**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue diligenciado en sus términos por la autoridad exhortada, con fecha de recibido veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad Judicial ordena **se deje sin efecto** el oficio recordatorio **297/17-2018/2M-X-III**, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

Declaración de divorcio de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Téngase por presentado al **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Pechal, como referencia preguntar por los cuartos de don concho; por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de la

C. PATRICIA CAAL TUUT, quien puede ser debidamente **notificado en el domicilio fijo y conocido ubicado en la localidad de tres garantías, calle 5 de mayo s/n, Othón P. Blanco, Quintana Roo.** En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márquese con el número **38/17-2018/2M-X-III.-**

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

3).- Ahora bien, el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:-

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, compareció el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ** a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, se desprende tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **la suscrito Jueza es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se

declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante ésta Juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**,

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**,

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, no requiere justificar causal alguna para que este

vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La

votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho

fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio

de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT.-**

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ Y PATRICIA CAUL TUUT** - que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.-

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT** -, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, **gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche**, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT**, mismo que quedó registrado mediante acta número 00047, libro 0001, con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese personalmente** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado**, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA** consistente en **DIEZ** días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de **\$ 80.04** equivalente

a la cantidad de \$800.40. (SON: OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. MONEDA NACIONAL)).”

X.- Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de la demandada y de la Oficialía del Registro Civil se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), **gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo** para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio de la demandada **PATRICIA CAUL TUUT** , ubicado localidad de tres garantías, calle 5 de mayo s/n, Othón P. Blanco, Quintana Roo y proceda a notificarle la presente declaratoria del divorcio; hecho lo anterior, se le requiere a la autoridad exhortada para que una vez realizada la diligencia encomendada, proceda a la devolución de la misma con las constancias respectivas, a su lugar de origen.-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIV.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XV.- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, Fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT

SEGUNDO: Los CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ Y PATRICIA CAUL TUUT, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.

TERCERO: Toda vez que el presente matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el régimen de separación de bienes por lo que cada quien se queda con lo que legalmente le corresponde.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 18 de febrero de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RODOLFO ALARCON FERIA

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 580/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR RAQUEL VARGAS GARCIA EN CONTRA DE RODOLFO ALARCON FERIA, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a uno de febrero del dos mil diecinueve.---

VISTOS.- a).- Se tiene por recibido la boleta del CF. Cesar Enrique Ramírez Hernández, Director del Archivo Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual devuelve el presente expediente original y duplicado con número de archivo 761/2018, asimismo el escrito del Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, solicitando se de entrada a la presente demanda, en consecuencia **se provee:**

1).- Toda vez que ha sido recepcionado el presente expediente, en consecuencia, acumúlese a los presentes autos el cuadernillo No. 580/17-2018-1-X-III, formado con motivo del escrito Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, solicitando se de entrada a la presente demanda, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandado el C. Rodolfo Alarcón Feria, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el día seis de junio del dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Raquel Vargas García, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar el C. Rodolfo Alarcón Feria, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el

numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 7 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. YANEL CRUZ HERNANDEZ

PARTE DEMANDADA

DOMICLIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 29/18-2019-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. DEYSI KARINA ZACARIAS PEREZ EN CONTRA DE YANEL CRUZ HERNANDEZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintitrés de enero del dos mil diecinueve.-

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda, dado que ya ha se acreditado de la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia **se provee:-**

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por Deysi Karina Zacarías Pérez, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procedase a emplazar al C. Yanel Cruz Hernandez, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- así lo proveyó y firma licenciado Felipe de Jesús Segovia pino, juez primero mixto civil familiar mercantil del tercer distrito judicial del estado, por ante mi el m.d. Emmanuel del Jesús González flores, secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. DIANA RODRIGUEZ MONTIEL

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 620/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. EPIFANIO ZACARIAS HERNANDEZ EN CONTRA DE DIANA RODRIGUEZ MONTIEL, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTO UN PROVEIDO QUE DICE: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de enero del dos mil diecinueve.-

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual viene solicitando se de entrada a la presente demanda debido que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandado, en consecuencia **se provee:-**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada la C. Diana Rodríguez Montiel, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el once de julio del dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Epifanio Zacarías Hernández, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. Diana Rodríguez Montiel, publicandole ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ

EN EL EXPEDIENTE 805/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. RAQUEL CARRERA GUZMAN EN CONTRA DE MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a catorce de enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS.- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Hass, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora, mediante el cual viene solicitando se de entrada a la presente demanda, dado que ya se encuentra acreditada la ignorancia del demandado, en consecuencia **se provee:**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandad el C. Martín del Jesús Aquino Cruz, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el seis de septiembre del año dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Raquel Carrera Guzmán, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar a el C. Martín del Jesús Aquino Cruz, publicandole ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material RAQUEL CARRERA GUZMAN Y MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- se decreta la guarda y custodia de la menor de edad A.J.A.C., a cargo de su madre la C. Raquel Carrera Gusman, 4.- asimismo se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad A.J.A.C. el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todos los ingresos y demás prestaciones de ley que devenga el C. Martín del Jesús Aquino Cruz mismo que deberá depositar ante este Juzgado.

4).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271

y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **Notifíquese y cúmplase**.- así lo proveyó y firma el Licenciado Felipe de Jesús Segovia Pino, Juez Primero Mixto de Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí el M.D. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 99/14-2015/1P

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. CAROLINA GARCIA TOSCA Y EDUARDO DE LA CRUZ DELGADO

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ADONAY BAUSTISTA MARTINEZ por considerarlo probable responsable del delito de ROBO denunciado por CAROLINA GARCIA TOSCA, la C. Juez dictó un auto el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“...En cuanto al primer punto del estado que guardan los autos y al haberse ordenado el Careo Supletorio del C. ADONAY BAUTISTA MARTINEZ con los testimonios de los testigos ausentes los CC. CAROLINA GARCÍA TOSCA Y EDUARDO DE LA CRUZ DELGADO, cuando lo correcto era citar a través de la publicación por medio del Periódico Oficial, motivo por el cual déjese sin efecto el auto del día uno de febrero del presente y como se aprecia que no se logró localizar a los antes mencionados pese haberse agotado los medios legales correspondientes, es la razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo las diligencias Careo Constitucionales y Procesal con el acusado, quienes deberán presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día VEINTE de MARZO y hora que a

continuación se plantea:

- » Carolina García Tosca: A las NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS con el C. Adonay Bautista Martínez (Careo Constitucional).-
- » Eduardo de la Cruz Delgado: DIEZ HORAS con el C. Adonay Bautista Martínez. (Careo Constitucional y Procesal).-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAM. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a CAROLINA GARCÍA TOSCA Y EDUARDO DE LA CRUZ DELGADO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de febrero de 2019.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.

LA C. LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 64/11-2012/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

AL C. HILDA DEL CARMEN BAÑOS SANTIAGO. -

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a P.J.R, el cual deriva de la causa penal número 15/02--2003/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 64/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, fue fijado el día cuatro de marzo del mismo año, para la celebración de la audiencia de posible concesión de beneficio del sentenciado PEDRO JIMÉNEZ RUIZ.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil Diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba, en el sentido que fue fijado el día **cuatro de marzo del año en curso**, para la celebración de la audiencia oral del sentenciado P.J.R, misma fecha que, en base al calendario oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, corresponde a día inhábil; es por lo que se le hace del conocimiento a las partes que **se deja sin efecto la audiencia antes señalada**, y en su lugar se fija el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado en comento.

TERCERO: De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; así como a la **Denunciante**, quien deberá ser notificada por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Haciéndoles saber que los días y horas fijados para la celebración de las audiencias orales del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de **QUINCE MINUTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a trece de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 68/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5/11-2012/II-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCOS ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMÍ CONCHA CHÁVEZ:

“DEL PREDIO UBICADO EN: LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA NARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE”

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$410.000.00 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$273.333.33 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N. LA SUBASTA PUBLICA TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECHELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECINUEVE.-

EL JUEZ INTERINO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO

CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 25/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE OFELIA MATOS, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE DZIBALCHÉN, HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO JORGE MANUEL SÁNCHEZ MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 25/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE OFELIA MATOS, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE DZIBALCHÉN, HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO JORGE MANUEL SÁNCHEZ MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de SARA DEL SOCORRO QUINTANA Y MEJENES, quien fuera vecino de Progreso, Estado de Yucatán para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE MARZO DE 2019.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL .- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de SARA DEL SOCORRO QUINTANA Y MEJENES, quien fuera vecino de Progreso, Estado de Yucatán, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE MARZO DE 2019.- **SUSANA DOLORES MEJENES QUINTANA, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 174/16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELISA PÉREZ MONTEJO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *LIC. Miguel Angel Mis Chable*, Secretario de Acuerdos interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 174/16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ELISA PÉREZ MONTEJO quienes fueran vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2017.- Ciudadano José Guadalupe tun Pérez, Albacea provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 28/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 128/14-2015/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIA DE LOS ANGELES REYES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE FEBRERO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MARCELINO CANUL QUETZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE HECTOR REYES RAMOS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE PEDRO PABLO CHE PUC, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de JUAN RAMÓN CAJÚN BOLÍVAR quien falleciera el día quince de Diciembre del año Dos mil dieciocho, en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión sus hijos FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR Y ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como herederos o acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico local.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CONDERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARINA ENGRACIA LORIA Y ALCOCER**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 79 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARINA ENGRACIA LORIA Y ALCOCER**, QUE HACE SU HIJA, LA C. **KARLA BEATRIZ WLEESCHOWVER LORIA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE FEBRERO DE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSÉ MANUEL PACHECO SOSA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE**. RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ MANUEL PACHECO SOSA**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **BERCILIA VELÁZQUEZ LEYVA**. "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ALEJANDRA PACHECO VELÁZQUEZ, ISABEL PACHECO VELÁZQUEZ, CARMEN GUADALUPE PACHECO VELÁZQUEZ**, Y LOS MENORES **JENNIFER**

JOSÉ PACHECO VELÁZQUEZ, Y EMMANUEL PACHECO VELÁZQUEZ “LA NUDA PROPIEDAD”

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE JUNIO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ALBERTO FAJARDO PERERA ALIAS ALBERTO FAJARDO QUIJANO**, quien falleciera el día **20** de **ENERO** del **2004**, denuncia que hace la señora **BERTHA BEATRIZ FAJARDO VÁZQUEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida “Patricio Trueba y Regil” número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **14** de **FEBRERO** del **2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **FABIOLA EVANGELINA ALPUCHE HERNANDEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **RAJEEV RENEE RICO ALPUCHE**, DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **RAJEEV RENEE RICO ALPUCHE**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **sesenta y uno (61)**, otorgada ante Mí, de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **RICARDO CASANOVA MORENO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ROMANA CHI NIÑO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 15 de febrero de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787.** Avenida Ruiz Cortínez número tres “A”, Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cincuenta y cinco (55)**, otorgada ante Mí, de fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JORDI BENET BACARDIT BERRON**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORITA ANA JOSEFINA BACARDIT URDAPILLETA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 15 de febrero de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres “A”, Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.



ENERGÍA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.
Lista de Tarifas

Publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21.1 de la Directiva de Precios y Tarifas publicada por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Servicio de Transporte	Unidad	Tramo Campeche	Tramo Mérida	Tramo Valladolid	Tramo extensión
		Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Base Firme					
Cargo por capacidad	Pesos/Gjoule/día	2.7333	7.8688	3.2765	4.7186
Cargo por uso	Pesos/Gjoule	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
Base Interrumpible					
Cargo por capacidad	Pesos/Gjoule/día	2.7062	7.7919	3.2442	4.6714
Cargo por uso	Pesos/Gjoule	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000

Expresadas a pesos del 31/12/2018

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de febrero de 2019

Adolfo Cervantes Laing, Representante Legal.- Rúbrica

Asociación Civil “Lic. Valentín de la Torre” A.C.**Primera Convocatoria**

Con fundamento en los artículos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y demás relativo de los Estatutos, por este medio, se convoca a todos los asociados de la Asociación Civil denominada Lic. Valentín de la Torre, a la asamblea general anual, misma que se llevara a cabo el 23 de marzo 2019 a las **17:00 hrs**, en el domicilio de la Asociación, en el predio marcado como número uno de la calle bravo, de la colonia “barrio de San Román”, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Lista de asistencia.

SEGUNDO.- Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea.

TERCERO.- Informe del Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo.

CUARTO.- Bajas de socios:

- I. Por fallecimiento
- II. Por falta de interés, ya sea por pago o inasistencia.

QUINTO.- Alta de nuevos socios.

SEXTO.- Informe del estado que guarda el local y las propiedades de esta Asociación Civil.

SEPTIMO.- Designación de fecha y lugar para la próxima Asamblea Trimestral Ordinaria.

OCTAVO.- Clausura de la Asamblea.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de marzo de 2019, atentamente Luis Orlando Vela López, presidente del comité ejecutivo.- Rubrica.

Asociación Civil “Lic. Valentín de la Torre” A.C.**Segunda Convocatoria**

Con fundamento en los artículos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y demás relativo de los Estatutos, por este medio, se convoca a todos los asociados de la Asociación Civil denominada Lic. Valentín de la Torre, a la asamblea general anual, misma que se llevara a cabo el 23 de marzo 2019 a las **17:30 hrs**, en el domicilio de la Asociación, en el predio marcado como número uno de la calle bravo, de la colonia “barrio de San Román”, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Lista de asistencia.

SEGUNDO.- Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea.

TERCERO.- Informe del Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo.

CUARTO.- Bajas de socios:

- III. Por fallecimiento
- IV. Por falta de interés, ya sea por pago o inasistencia.

QUINTO.- Alta de nuevos socios.

SEXTO.- Informe del estado que guarda el local y las propiedades de esta Asociación Civil.

SEPTIMO.- Designación de fecha y lugar para la próxima Asamblea Trimestral Ordinaria.

OCTAVO.- Clausura de la Asamblea.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de marzo 2019, atentamente Luis Orlando Vela López, presidente del comité ejecutivo.- Rubrica.